

EXP. N° 242-95-AA/TC.

LIMA.

**Sindicato Unico de Trabajadores
de Electroperú Central Mantaro.**

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los nueve días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y ocho, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por el Sindicato Unico de trabajadores de Electroperú Central Mantaro, contra la resolución expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas veinticinco del cuaderno de su propósito, su fecha quince de setiembre de mil novecientos noventa y cinco, que declaró No Haber Nulidad en la resolución de vista, su fecha veintisiete de setiembre de mil novecientos noventa y cuatro, que revocando la apelada declaró improcedente la demanda.

ANTECEDENTES:

El Sindicato Unico de Trabajadores de Electroperú Central, con fecha veinte de abril de mil novecientos noventa y tres, interpone demanda de Acción de Amparo contra el Electricidad del Perú S.A. – Electroperú S.A., solicitando la inaplicación del Acuerdo de Sesión de Directorio N° 883 del treinta de marzo de mil novecientos noventa y tres, que amplía el horario de trabajo de la empresa de 40 a 48 horas semanales, por lo que solicitan que se les restituya su anterior jornada de trabajo de 40 horas semanales. Refiere, que en virtud de convenios colectivos, hasta el treintiuno de citado mes y año, han tenido dicha jornada de trabajo, por lo que su ampliación dispuesta por la demandada contraviene el artículo 57° de la entonces vigente Constitución Política del Estado, que consagra la irrenunciabilidad de los derechos reconocidos. Asimismo, consideran que el Decreto Ley N° 26136, faculta extender la jornada hasta 48 horas semanales, pero ello debe establecerse por acuerdo de partes.

La empresa Electricidad del Perú S.A.- Electroperú S.A., contesta la demanda precisando que al amparo del artículo 5° del Decreto Ley N° 26136, ha procedido a extender la jornada de trabajo estableciendo una de 48 horas semanales, incrementando las remuneraciones de los trabajadores, en forma superior al mínimo de la sobretasa que exigía dicha norma legal, por lo que consideran que no han vulnerado derecho constitucional alguno de sus trabajadores.

El Juez del Quinto Juzgado Civil de Lima, con fecha seis de enero de mil novecientos noventa y cuatro, a fojas cincuenta, declaró fundada la demanda, por estimar principalmente que la demandada, al fijar el nuevo horario de trabajo de 48 horas semanales contraviene el reglamento interno de trabajo, los convenios colectivos que regulan la jornada de trabajo de 40 horas semanales y la Constitución del Estado, atentando contra las condiciones laborales de sus empleados.

La Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fojas setenta y seis, con fecha veintisiete de setiembre de mil novecientos noventa y cuatro, revocando la apelada declaró improcedente la demanda, por estimar que el cuestionamiento materia de autos, está referido a las acciones, efectos y consecuencias de la relación laboral entre las partes, por lo que éste debe hacerse ante la autoridad

competente, no pudiendo ser resuelta a través de la presente acción de garantía. Interpuesto el recurso de nulidad, la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, a fojas veinticinco del cuaderno de su propósito, con fecha quince de setiembre de mil novecientos noventa y cinco, declaró No Haber Nulidad en la de vista, entendiendo como infundada la demanda. Contra esta resolución la demandante interpone Recurso Extraordinario.

FUNDAMENTOS:

1. Que, el artículo 5° del Decreto Ley N° 26136, vigente en la fecha de ocurrido los hechos, facultaba al empleador a extender la jornada de trabajo hasta el máximo de 48 horas semanales, siempre que incrementemente proporcionalmente las remuneraciones básicas de los trabajadores, considerando una sobretasa mínima del 25% por encima del valor de la hora ordinaria vigente al momento de la extensión de la jornada.
2. Que, de conformidad con lo expuesto en el fundamento anterior, el demandado al establecer una jornada de trabajo de 48 horas semanales, ha hecho uso de una facultad que le otorga la ley, acorde con lo establecido por el artículo 44° de la Carta Política del Estado de 1979, aplicable al caso, no habiendo por ello vulnerado derecho constitucional alguno de sus trabajadores.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica.

FALLA:

CONFIRMANDO la resolución expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas veinticinco del cuaderno de su propósito, que declaró No Haber Nulidad en la resolución de vista, entendiendo como **INFUNDADA** la Acción de Amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial El Peruano, y la devolución de los actuados.

S.S.

**ACOSTA SANCHEZ,
DIAZ VALVERDE,
NUGENT,
GARCIA MARCELO.**

AAM